



# Asamblea de Madrid

GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA

**A LA MESA DE LA ASAMBLEA.**

**D<sup>a</sup>. CARIDAD GARCÍA ÁLVAREZ**, Diputada del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Asamblea de Madrid, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 141 del Reglamento de la Cámara, viene a presentar **ENMIENDAS AL ARTICULADO**, que se acompañan en folio adjunto, al **Proyecto de Ley 3/09 RGEP 4376**, por el que se aprueba la Libertad de elección en la Sanidad en la Comunidad de Madrid.

Madrid, 24 de julio de 2009.

Fdo.: INÉS SABANÉS  
Portavoz

Fdo. : CARIDAD GARCÍA  
Diputada

## **Enmienda nº 1, de Sustitución**

Sustituir todo el texto de la exposición de motivos por otro del siguiente tenor:

“El derecho a la libertad de elección de médico y demás titulados sanitarios está reconocido en la Comunidad de Madrid, al igual que en el resto de España, desde el año 1986, en la Ley General de Sanidad. Así como en otras normativas tanto autonómicas como estatales:

- Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, artículo 10.13 en relación con el artículo 14 referente a Atención Primaria y en municipios de 250.000 habitantes.
- Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, sobre libre elección de médico en los servicios de AP del Instituto Nacional de Salud (INS), en el que se procedía a la regulación de este derecho dentro de AP para médicos y pediatras dentro de su área de salud, en poblaciones de menos de 250.000 habitantes y en el conjunto de la localidad cuando se superara dicha población.
- Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, sobre la libre elección de médico en los servicios de Atención Especializada del INS.
- Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en su artículo 27.9 que recoge el derecho a elección de médico y centro sanitario.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que regula la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

En el año 2008, la Consejería de Sanidad realizó una encuesta de satisfacción en Atención Primaria, que dio, entre otros, los siguientes resultados:

\*Sólo el 3% de los pacientes que acuden al médico de familia o pediatra están en desacuerdo con la atención que reciben en su centro de salud.

\*Sólo el 2% de los pacientes opina que su médico no resuelve bien sus problemas.

\*La mayoría de los consultados considera positivamente la cercanía del Centro de Salud a su domicilio.

Así mismo, acorde con la Ley General de Sanidad vigente, con la Estrategia de Salud Mental de 2006 y con la Declaración Europea de Salud Mental de 2005, la presente Ley determina que la atención a la Salud Mental se enmarca dentro de un modelo comunitario que requiere de criterios de proximidad territorial al paciente y a su familia, para que el tratamiento sea efectivo y asegure la accesibilidad de la persona a la red de continuidad de cuidados, evitando la desvinculación de su entorno, facilitando la integración de la persona con enfermedad mental en su barrio o pueblo.

Por otro lado, la correcta asistencia tanto en Atención Primaria como Especializada precisa de Planificación, continuidad asistencial y evaluación de resultados, tal y como numerosos profesionales, colectivos sociales y usuarios del Sistema han venido demandando.

Por eso esta Ley tiene como objetivos: profundizar y desarrollar las normativas de Libre Elección ya existentes, desarrollar los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid; elaborar, en colaboración con las entidades profesionales y ciudadanas, un nuevo mapa sanitario para adecuar los recursos existentes y los futuros comprometidos a una zonificación que pueda cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Sanidad, recogidos en su artículo 56.5.”

## **Enmienda n° 2. de Sustitución.**

Sustituir en el artículo 2 todo el texto del punto n° 2 por otro del siguiente tenor:

“Se elaborará, de acuerdo con lo aprobado en los presupuestos del vigente ejercicio, un Mapa Sanitario que posibilite la ordenación de los recursos existentes, atendiendo a la demanda de los cuidados sanitarios de la población.

Se elaborará, igualmente, un nuevo Plan de Atención Primaria en el que se contemplará el desarrollo comunitario de la misma, profundizando en los criterios de prevención y promoción de la salud.

Se elaborará un nuevo Plan de Salud Mental, teniendo en cuenta que el trabajo dentro de la Red de Salud Mental requiere intrínsecamente criterios de zonificación y territorialización de la asistencia.

Con este fin se incrementarán los recursos más especializados de las coronas metropolitanas y los correspondientes a la Atención Primaria de las zonas rurales para garantizar la igualdad de acceso a las prestaciones sanitarias, aumentando de esta manera las opciones de estas zonas para el ejercicio de la libertad de elección.”

## **Enmienda n° 3 de Sustitución**

Sustituir en el artículo 3º, todo el texto del punto 1, por otro texto del siguiente tenor:

“La libertad de elección de médico de familia, pediatra o enfermero/enfermera en Atención Primaria se podrá ejercer tal y como establece la normativa vigente, evitando, en cualquier caso, posibles rupturas de la equidad dentro del Sistema (saturación en centros o servicios). “

## **Enmienda n° 4 de Sustitución**

Sustituir en el artículo 3º, todo el texto del punto 2 por otro del siguiente tenor:

“ La elección de médico de Atención Especializada se podrá ejercer tal y como establece la normativa vigente”

### **Enmienda n° 5 de Adición**

Añadir en el artículo 3º, en el punto 3, tras "...cada servicio médico hospitalario.", y convirtiendo el punto y aparte en una coma el siguiente texto:

"así como el hecho de que la atención implique a la Red de Salud Mental, en cuyo caso, por ser de naturaleza trabajar en el ámbito comunitario del paciente, se estará a criterios de zonificación y territorialización de la asistencia."

### **Enmienda n° 6 de Sustitución:**

Sustituir en el artículo 3º, en el punto 6, el siguiente párrafo: "...por causas organizativas o de salvaguarda de la buena relación médico-paciente, en los supuestos y por el órgano administrativo que se determine reglamentariamente. La denegación solo podrá tramitarse previa petición del profesional sanitario debidamente justificada." por otro el siguiente tenor:

"en función de los siguientes criterios: número real de personas incluidas en el cupo, el tiempo medio de consulta, el porcentaje de mayores de 65 años y menores de 4, la existencia de problemas especiales que eleven la demanda asistencial, la dispersión geográfica, las comunicaciones, así como la salvaguarda de la buena relación médico-paciente que debe imperar en el proceso asistencial."

### **Enmienda n° 7 de Supresión**

Suprimir toda la Disposición adicional única.

### **Enmienda n° 8 de Supresión**

Suprimir toda la Disposición derogatoria única.